

M. 11112

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

mlque

CIRCULAR N.º 676

SANTIAGO, 9 de Octubre de 1979

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LA APLICACION DEL ARTICULO 25.º DEL D. L. 307-4-FEB-1974-M.DEL T. Y P.S. (S.P.S.)-D.O.28.271-7-FEB-1974 PARA LA FORMULACION DEL PRESUPUESTO DEL FONDO UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES PARA EL AÑO 1980.

1.— De acuerdo a lo estipulado en el artículo 23.º del D. L. 307, de 1974, el Programa del Sistema Unico de Prestaciones Familiares deberá ser preparado y presentado por esta Superintendencia a la consideración de los señores Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social dentro del mes de noviembre de cada año.

2.— Parte integrante del Programa que se alude, lo constituye el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Fondo Unico de Prestaciones Familiares de cada ejercicio anual. La formulación de dicho Presupuesto se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo N.º 25.º del decreto ley N.º 307, citado, teniendo como antecedentes los presupuestos particulares confeccionados por cada una de las instituciones pagadoras del beneficio de asignación familiar (en el caso del Fisco, corresponde proporcionar dichos antecedentes a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda).

3.— Sobre la base de lo señalado precedentemente, y a la luz de las disposiciones legales señaladas, el Superintendente que suscribe viene en instruir en el sentido que, a más tardar el día 31 de octubre, se remita a esta Superintendencia la siguiente información:

PRESUPUESTO TENTATIVO DEL FONDO UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES
(miles de pesos anuales)

I.— INGRESOS

10o/o sobre remuneraciones imponibles

A.- TOTAL INGRESOS

II.— EGRESOS

- Gasto en asignaciones

- Gasto de administración

B.- TOTAL EGRESOS

III.- EXCEDENTE O DEFICIT (A-B)

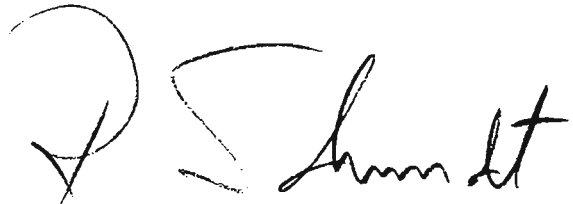
IV.— NUMERO DE ASIGNACIONES (Promedio Mensual)

4.— Tanto el ingreso, señalado por el rendimiento de la cotización del 10o/o como los egresos, conformados por los gastos en asignaciones y gastos de administración, deberán expresarse en moneda de septiembre del presente año.

Cabe señalar que, los gastos de administración se refieren sólo a aquellos en que se incurriría durante el año 1980 en la administración de Prestaciones Familiares.

5.— Finalmente, se recuerda que, según la facultad que a la Superintendencia de Seguridad Social le confiere el inciso 2.o del artículo 25.o del decreto ley N.o 307, la falta de presentación oportuna de los presupuestos particulares que se solicitan, la habilita para confeccionarlos por sí, de acuerdo a los antecedentes que obren en su poder.

Saluda atentamente a Ud.,



RICARDO SCHMIDT PETERS
SUPERINTENDENTE